

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira- Risaralda, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisado el trámite ejecutivo por costas se observa que, el mismo se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b, por medio de la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”* (subraya fuera detexto).

Mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración del proceso, estos últimos desde el 16 de marzo de 2020 reanudándose “un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante disposiciones números 11532, 11546, 11549, 111556, 11567 y por acuerdo 11581 fue levantada esa suspensión a partir del 1º. de julio de 2020.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto del 5 de diciembre de 2017 y, ha permanecido inactivo desde el 28 de marzo de 2019, es decir por más de cuatro años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues, contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1 folio 37- 40

es, el 29 de marzo de 2019 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento y debe decretarse el desistimiento tácito.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo por honorarios donde es demandante LIBARDO CARDONA PUERTA en contra de LUZ MERY QUINTERO RODRIGUEZ, a continuación del proceso Ordinario.

**SEGUNDO:** No existen medidas cautelares vigentes para cancelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3198cfc347db6ead1f65e6103c569ecc8415bff2a25fc6a6c89f7aee884b17**

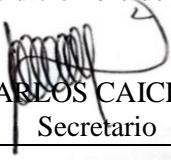
Documento generado en 14/12/2023 02:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 192 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de diciembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario